



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0597/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0597/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

Fecha de Resolución

6 de marzo de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Denuncias; Exhumaciones; Respuesta complementaria no válida; Remisión



Solicitud

De 2018 a 2024: cuántos casos se han reportado y denunciado ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de exhumaciones ilegales, detallando el panteón donde ocurrieron los hechos.



Respuesta

Se indicó que el Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada era la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando la información de contacto de la Unidad de Transparencia, y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la solicitud.



Inconformidad con la respuesta

Declaración de incompetencia del sujeto obligado.



Estudio del caso

- 1.- Se consideran como válida la remisión a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- 2.- Se considera como no válida la respuesta complementaria.
- 3.- Se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Efectos de la resolución

Realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la misma, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones y Servicios Funerarios, y hacer entrega de esta a la persona recurrente por el medio señalado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0597/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074624000234.

INDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. Solicitud..... | 2 |
| II. Admisión e instrucción..... | 5 |
| CONSIDERANDOS..... | 8 |
| PRIMERO. Competencia..... | 8 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 8 |
| TERCERO. Agravios y pruebas..... | 12 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 13 |
| QUINTO. Efectos y plazos..... | 20 |
| R E S U E L V E..... | 21 |

GLOSARIO

| | |
|------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México. |
| Fiscalía: | Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Lineamientos Generales: | Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud o solicitudes | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Reglamento de Cementerios o Reglamento: | Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios de la Ciudad de México. |
| Sujeto Obligado: | Alcaldía Iztapalapa. |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de Sujeto Obligado. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 2 de febrero de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074624000234, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: SOLICITO CONOCER CUÁNTOS CASOS DE EXHUMACIONES ILEGALES HAN SIDO REPORTADAS Y DENUNCIADAS POR ESTA AUTORIDAD ANTE LA FISCALÍA CAPITALINA EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, DETALLANDO ADEMÁS EN QUÉ PANTEÓN OCURRIERON DICHOS CASOS.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 12 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
Ciudad de México, 12 de febrero de 2024 C. PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTE En atención a su solicitud con número de folio 092074624000234 y en cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que la Alcaldía Iztapalapa no es competente para atender su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. No obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia tiene a bien canalizar su solicitud de información pública al Sujeto Obligado que puede detentar la información que usted requiere. Para cualquier aclaración o duda podrá comunicarse a la Unidad de Transparencia 55-54-45-10-53 o al correo iztapalapatransparente1@hotmail.com. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. Atentamente Mtro. Diego Vázquez Rodríguez Subdirector de Modernización Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 12 de febrero, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Subdirector de Modernización, encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
En atención a su solicitud con número de folio **092074624000234** y en cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que su solicitud no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía, por lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En este sentido, le informo que la autoridad que detenta la información que solicitó, **es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX)**, ello con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que corresponde a la Fiscalía General establecer un Modelo de Procuración de Justicia, cuyos componentes atenderán el combate a la corrupción institucional; atención centrada en los Derechos Humanos de las personas; **diversificación de canales de recepción de denuncias**, querrelas y reducción significativa de tiempos de atención; despliegue territorial estratégico; segmentación de casos; impulso de la justicia restaurativa para atender delitos de bajo impacto; resultados en delitos complejos; mejora de infraestructura y capacidades del personal; profesionalización de la gestión institucional y control interno.

No obstante, se le remite esta solicitud a dicha Fiscalía a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y le proporcionamos los siguientes datos para lo que a su interés convenga:

- **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Responsable de la Unidad de Transparencia

Responsable de la Unidad de Transparencia

Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez.

Dirección: Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 53-45-52-13; 53-45-52-02

Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Sin otro particular, le proporciono el número telefónico 55-5445-1053, así como el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com, para cualquier duda, comentario o aclaración.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 12 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: CONSIDERO INSUFICIENTE ESTA RESPUESTA, YA QUE ALCALDÍAS COMO LA GAM O MIGUEL HIDALGO SÍ OTORGARON LA INFORMACIÓN.

Medio de Notificación: Correo electrónico

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AGAM/DGAJ/DG/SG/JUDPJR/075/2024** de fecha 05 de febrero, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Panteones y Juntas de Reclutamiento, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Con la finalidad de atender la solicitud de información inserta en el oficio identificado con el número **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0375/2024**, mismo que hace referencia a la “Solicitud de Acceso a la Información Pública del Sistema INFOMEX”, identificada con el número de folio **092074424000230** respecto a:

[Se transcribe solicitud de información diversa]

Sobre este particular, y para mejor proveer lo solicitado, después de una ubicación en archivos, registros y expedientes de esta UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PANTEONES Y JUNTA DE RECLUTAMIENTO, se informa que, únicamente en el ejercicio de 2022, a través de la Dirección Jurídica dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, se presentó una denuncia ante el Ministerio Público por daños a nichos en el cementerio Guadalupe Hidalgo de jurisdicción de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 12 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 16 de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0597/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 26 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0597/2024
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 30 de enero, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio núm. **ALCA/UT/075/2024** de fecha 26 de febrero, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Subdirector de Modernización Administrativa y encargado del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **DGGyPC/DG/SSGM/JUDPySF.083/2024** de fecha 22 de febrero, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Panteones y Servicios Funerarios, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero al similar DGGyPC/JUDADGGyPC/219/2024 de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual remite la solicitud de información pública con número de folio **092074624000234**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en los Panteones Civiles de la Alcaldía Iztapalapa: San Nicolas Tolentino, San Lorenzo Tezonco y General Iztapalapa, hago de su conocimiento que no se localizó antecedentes de reporte, denuncia ni carpeta de investigación conforme lo solicitado durante los años 2018 al 2020, sin embargo, con el fin de estar en posibilidad de brindar la información solicitada, se ha requerido mediante el diverso DGGyPC/DG.0049/2024 de fecha 21 de febrero de 2024, el número total de denuncias posiblemente constitutivas de delitos ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en los años señalados. Anexo copia de recibo de acuse para mayor referencia.

Así mismo, en referencia a los años 2021, 2022, 2023 y 2024, me permito informar sobre las denuncias realizadas en relación a los posibles hechos constitutivos de delitos, así mismo, esta Jefatura de Unidad Departamental de Panteones y Servicios Funerarios se encuentran pendientes del seguimiento brindado por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

| AÑO | DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA FGJCDMX |
|------|---------------------------------------|
| 2021 | 1 |
| 2022 | 6 |
| 2023 | 4 |
| 2024 | 1 |

Ahora bien, por lo que hace al dato relacionado con el panteón con el que guardan relación denuncias, de informarse se estima que podría vulnerarse la integración de las respectivas carpetas de investigación.

Sin otro particular por el momento envió un cordial saludo, quedando de usted para cualquier duda o aclaración.
..." (Sic)

3.- Oficio núm. **DGGyPC/DG.0049/2024** de fecha 21 de febrero, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y firmado por el Director de Gobierno de la Alcaldía Iztapalapa.

4.- Oficio núm. **DGJ/DJ/SSL/326/2024** de fecha 26 de febrero, dirigido a la Encargada de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y firmado por el Subdirector de Servicios Legales, en los siguientes términos:

" ...

Hago referencia al oficio número ALCA/UT/040/2024, mediante el cual solicita se realice una búsqueda exhaustiva en relación a denuncias realizadas por exhumaciones ilegales, al respecto le hago saber:

Se hace de su conocimiento que realizada una búsqueda en los registros, expedientes y archivos que obran en la Subdirección de Servicios Legales, a partir del 01 de octubre de 2018 a la fecha, se cuentan con 7 denuncias relacionadas con la exhumación de cadáveres o restos humanos, una de ellas es el Panteón Civil de "San Lorenzo Tezonco" y 6 en el Panteón Civil "San Nicolás Tolentino".

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.
..." (Sic).

5.- Correo electrónica de fecha 26 de febrero, remitidos a la dirección de correo electrónico proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual le remiten la respuesta complementaria.

6.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 4 de marzo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0597/2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 4 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 16 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicito conocer de 2018 a 2024, saber cuántos casos se han reportado y denunciado ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de exhumaciones ilegales, detallando el panteón donde ocurrieron los hechos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que el *Sujeto Obligado*, competente para conocer de la información solicita, e indicó que era la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México quien pudiera detentar la información, por lo que indico a la *persona recurrente* a presentar la *solicitud* ante dicho Sujeto Obligado, asimismo, proporcionó la información de contacto de la Unidad de Transparencia con dicho Sujeto Obligado, y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la *solicitud*.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como agravio que no le

satisface la respuesta en virtud de que otras alcaldías, si han proporcionado la información, mismo que será estudiado en términos del artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*, es decir, contra la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria, en la que indicó que de 2018 a 2020 no se localizó antecedentes, e indicó que en 2021 se presentó 1 denuncia, en 2022 se presentaron 6, en 2023 se presentaron 4 y en 2024 se han presentado 1, con relación al panteón donde se presentaron los hechos indicó que su divulgación podría vulnerar la integración de las respectivas carpetas de investigación.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, en la que indicó que de 2018 a 2020 no se localizaron antecedentes, e indicó que en 2021 se presentó 1 denuncia, en 2022 se presentaron 6, en 2023 se presentaron 4 y en 2024 se han presentado 1, en relación con el panteón donde se presentaron los hechos indicó que su divulgación podría vulnerar la integración de las respectivas carpetas de investigación. En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado, si bien se pronunció sobre el número de denuncias, con relación al panteón donde se presentaron los hechos indicó que su divulgación podría vulnerar la integración de las respectivas carpetas de investigación, sin realizar el procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia*.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad en los siguientes términos:

1. Contra la declaración de incompetencia por el sujeto obligado (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Iztapalapa**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista

prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Iztapalapa**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros cuando:

- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.
- Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los Órganos Internos de Control.

- Afecte los derechos de debido proceso.
- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- Afecte los derechos de debido proceso.
- Contenga los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación.
- Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Al respecto, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere de los diversos elementos que se deberán contemplar para actualizar los supuestos de clasificación de la información.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Iztapalapa.

Para el desarrollo de sus atribuciones, el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas, con:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Panteones y Servicios Funerarios, cuya función principal es contribuir a la eficiente operación de los cementerios y crematorios públicos asegurando la calidad del servicio y atención

De observancia al *Reglamento de Cementerios*, corresponde a las Alcaldías el presentar denuncias entre otras materias de exhumaciones, y a la Fiscalía, le corresponde recibir dichas denuncias.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó conocer de 2018 a 2024, saber cuántos casos se han reportado y denunciado ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de exhumaciones ilegales, detallando el panteón donde ocurrieron los hechos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que el *Sujeto Obligado*, competente para conocer de la información solicita, e indicó que era la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México quien pudiera detentar la información, por lo que indicó a la *persona recurrente* a presentar la *solicitud* ante dicho Sujeto Obligado, asimismo, proporcionó la información de contacto de la Unidad de Transparencia con dicho Sujeto Obligado, y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la *solicitud*.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como agravio que no le satisface la respuesta en virtud de que otras alcaldías, si han proporcionado la información, mismo que será estudiado en términos del artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*, es decir, contra la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo

momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* remitió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos del Reglamento de Cementerios, le corresponde recibir de las denuncias entre otras temáticas de exhumaciones, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

| | |
|--|--|
| En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente | |
| Folio de la solicitud | 092074624000234 |
| En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Fiscalía General de Justicia de la CDMX | |
| Fecha de remisión | 12/02/2024 12:00:18 PM |
| Información solicitada | SOLICITO CONOCER CUÁNTOS CASOS DE EXHUMACIONES ILEGALES HAN SIDO REPORTADAS Y DENUNCIADAS POR ESTA AUTORIDAD ANTE LA FISCALÍA CAPITALINA EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, DETALLANDO ADEMÁS EN QUÉ PANTEÓN OCURRIERON DICHS CASOS. |
| Información adicional | |
| Archivo adjunto | Orientacion 00234 FGJ.pdf |

No obstante, dicho *Reglamento* señala que la autoridad competente para presentar dichas denuncias, son las Alcaldías, al respecto se observa que en respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* proporciono una relación de denuncias de los años 2020 a 2024, indicando que la información referente al panteón donde se presentaron los hechos indicó que su divulgación podría vulnerar la integración de las respectivas carpetas de investigación.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud. **Dicha situación no se actualizó en el presente caso.**

Por lo que se le recuerda al *Sujeto Obligado* para que en futuras ocasiones siga el procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia*

No obstante lo anterior, del análisis de las causales de clasificación tanto en sus modalidades de reservada como confidencial identificadas en la *Ley de Transparencia*, y con relación a los *Lineamientos Generales*, se concluye que dicha información **no actualiza alguna de las causales previstas en dicha normatividad.**

En este sentido, se considera que, para la debida atención de la *solicitud*, el *Sujeto Obligado*:

- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la misma, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones y Servicios Funerarios, y hacer entrega de esta a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, para que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la misma, entre las que no podrá faltar la **Jefatura de Unidad Departamental de Panteones y Servicios Funerarios**, haciendo entrega de esta a la *persona recurrente* por el medio señalado.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *persona recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.0597/2024

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.